



RAD: 08-001-31-05-001- 2020- 00218-00  
DTE: INGRID MARÍA DUEÑAS GONZALEZ.  
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza:

Informo a Ud., que dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del término legal solicita llamar en garantía a : sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. <SEGUROS CONFIANZA S. A.> Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Esto, para lo que estime proveer.

Barranquilla, Junio 13 del 2022

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO- SECRETARIA  
P/Inmaculada Rocha Jimenez – Escribiente I [Responsable del Trámite].

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- JUNIO, TRECE <13> DE DOS MIL Veintidós <2022>.-

Evidenciado el anterior informe de secretaría, esta agencia entra a resolver sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizado por el apoderado sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO. Esto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO , al contestar la demanda, por medio de apoderado judicial sustituto solicita que se llame en garantía a las sociedades S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. <SEGUROS CONFIANZA S. A.> Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

El Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, como apoderado judicial sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO>, basa su petitum en los siguientes argumentos:

- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S& A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S., suscribieron los contratos No. 154 de 2016, 165 del 2017, 056 del 2018, 012 de 2019 ; cuyo objeto era el suministro de personal en misión para el cumplimiento de los diferentes procesos, atendiendo las necesidades desde crecimiento y expansión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- En el mencionado contrato se pactó la obligación por parte de las empresas de servicios temporales, de mantener indemne al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante cualquier reclamación o pleito.

CONTRATO	CONTRATISTA	CLAUSULA
154 de 2016	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	VIGESIMA PRIMERA
165 de 2017	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	DECIMA SEGUNDA
056 de 2018	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	DECIMA SEGUNDA
012 de 2019	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	DECIMA SEGUNDA

- S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., constituyo para cada uno de los respectivos contratos, las pólizas que abajo se relacionan, tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación. Las pólizas en comento son:



CONTRATO	CONTRATISTA	ASEGURADORA	POLIZA
154 de 2016	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA S.A."	GU066585
165 de 2017	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA S.A."	GU071538
056 de 2018	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	2072188-1
012 de 2019	S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	2326566-4

- En virtud de los mencionados contratos, la señora INGRID MARIA DUEÑAS GONZALEZ se vinculó laboralmente con la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., para trabajar en misión en las oficinas del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, correspondiéndole a la mencionada temporal, el pago de los salarios y prestaciones.
- En virtud de la indemnidad pactada dentro de los contratos citados, le asiste derecho de origen contractual al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para exigirle a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., que se garantice el pago de cualquier condena que este Despacho eventualmente impusiera al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- En atención a la indemnidad pactada dentro de los contratos, le asiste derecho de origen contractual al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para exigirle a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA S.A." que se garantice el pago de cualquier condena que este Despacho eventualmente impusiera al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.-

#### <LLAMAMIENTO EN GARANTIA >

Sea lo primero indicar que el llamamiento en garantía es una figura implementada para exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

#### Artículo 64. *Llamamiento en garantía*. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

#### Artículo 66. *Trámite*.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y



acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

Los requisitos del llamamiento en garantía como se desprende de la norma precitada, se relacionan específicamente en que el término idóneo para hacerlo corresponde al traslado de la demanda y el acompañamiento de prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.”

Del examen realizado sobre la petición de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, incoada por la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO>, se desprende que como la demandante fue vinculada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A y esta a su vez suscribió pólizas de cumplimiento con las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA S.A., con el fin de que garanticen el pago de cualquier condena que se le impusiera al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, resulta admisible el enunciado llamamiento en garantía.-

Doctrinalmente se ha considerado que la obligación condicional que se pudiera generar a cargo de las compañías de seguros, se limita a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

El art. 1127 de código de comercio, subrogado por el art. 84 de la ley 45 de 1990, reza:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

(...)”.

En materia de responsabilidad, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato o los perjuicios sufridos en las coberturas del contrato de seguro y hechos amparados dentro del mismo por sus asegurados.

Descendiendo en el caso bajo estudio, es del caso acoger los argumentos del apoderado judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al deprecar que se vinculen al presente proceso, mediante la figura procesal de LLAMAMIENTO GARANTIA, a las compañías S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. <SEGUROS CONFIANZA S. A.> Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.>, por lo que se ORDENA que se les notifique tanto la demanda y su auto admisorio, como el petitum de LLAMAMIENTO EN GARANTIA y la presente providencia.-

Por lo anotado, se impone la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta tanto se notifique, a las LLAMADAS EN GARANTIA, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. <SEGUROS CONFIANZA S. A.> Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con lo consagrado en el art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

Artículo 8. **NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.-

Córrase el traslado de dicha demanda y del petitum de llamamiento en garantía, a las prenombradas integradas; a fin de que ejerzan su derecho a de defensa, a través de correo electrónico. Este término del traslado será de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes de la notificación personal virtual. Remítasele esta providencia, a fin de que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o setendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).



Cumplido tal trámite, volverá el expediente al despacho, para el impulso que en derecho corresponda, haciéndole saber a las partes solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ y se continuará el proceso.-

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E:

PRIMERO:

ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** impetrado por el apoderado judicial sustituto de la demandada <FONDO NACIONAL DEL AHORRO.> Esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO:

ORDENESE la citación de las sociedades llamadas en garantía: Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S. A. S, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. <SEGUROS CONFIANZA S. A.> Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Notifíquesele de conformidad al art 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado del escrito por el término de la demanda inicial, haciéndole saber a las partes solicitante que si el llamamiento no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes, será declarado INEFICAZ, por las razones esgrimidas en acápite precedente.

TERCERO.

Téngase a la Dra. LAURA CATALINA ANGULO PAEZ, como apodera principal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, identificado con la cc No. 8.789.284 de Soledad y T. P. No. 178.573 del C. S. J, como apoderado de la demandada dentro de los términos y fines del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.,

LA JUEZA:

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ.-

Icrj.